

Edwin Alfonso Vargas Narváez
Abogado

Doctora
Flor Ángela Silva Fajardo
Juez Primera Administrativa de Florencia
E.S.D.

Asunto:	Recurso de reposición en subsidio de queja
Medio de control:	Reparación directa
Accionante:	Luz Dary Arciniégas y otros
Accionado:	E.S.E Maria Inmaculada y otros
Radicación:	18001-33-33-001-2020-00508-00

Edwin Alfonso Vargas Narváez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada Clínica Medilaser S.A.S, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, de forma respetuosa interpongo recurso de reposición en subsidio de queja en contra del numeral segundo del auto del 15 de octubre de 2024, tal y como se advierte en el artículo 245 del CPACA. Lo anterior en razón a los siguientes:

Motivos de inconformidad a la providencia recurrida

Esta defensa difiere de la providencia referenciada, en donde se argumentó lo siguiente:

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas...”

Sin embargo, esta defensa considera que, existe prosperidad frente al recurso de apelación presentado en oportunidad de forma subsidiaria, con fundamento en lo establecido dentro del numeral 6 del artículo 243 Del CPACA, el cual establece plenamente la causal que se considera por este extremo procesal, vocación de prosperidad frente al medio de impugnación invocado y es el auto que: “*el que niegue la intervención de terceros*”

Pese a que el auto no está negando la intervención concreta de un tercero, en el presente proceso, al momento de radicarse la contestación de la demanda, se formalizó el llamamiento en garantía con la aseguradora Allianz Seguros. En dicha oportunidad, se suspendieron los términos de prescripción del llamamiento. En este sentido, al no tenerse por contestada la demanda, el llamamiento no encontrado reviviría dichos términos. Por consiguiente, en esta fecha no se podría formular dicha intervención, caso contrario en la fecha que fue radicado el correo.

En ese sentido, se hace alusión a esta causal para que su señoría dentro de las facultades, de forma respetuosa revoque la decisión frente a la providencia en cita, y en su lugar admita el recurso de apelación interpuesto en oportunidad y sea el superior jerárquico quien estudie la posibilidad de no dar al traste la contestación de demanda en forma y en oportunidad.

Pese a lo anterior, en caso de mantener la decisión por su despacho frente a la negativa de efectuarse la admisión del recurso de apelación presentado en

Edwin Alfonso Vargas Narváez
Abogado

oportunidad, de forma subsidiaria se acude al recurso de queja, para que por medio de este sea los Honorables Magistrados del Tribunal administrativo del Caquetá, se estudie la prosperidad del recurso negado dentro de la providencia en cita.

Sin perjuicio de lo resuelto previamente en las providencias anteriores, reitero la necesidad de llevar a cabo una revisión exhaustiva y conforme a los mecanismos establecidos para el manejo de los mensajes de datos. Esto se debe a que la defensa sostiene e insiste que el correo de contestación a la demanda, enviado el 26 de enero de 2022, fue efectivamente transmitido dentro del horario hábil (ver pantallazos). Además, se ha indicado que dicho correo llegó a otras entidades a las que se les copió, lo que implica que el mensaje fue enviado. En caso contrario, se podría concluir que nunca fue despachado. Ver los siguientes pantallazos:

Contestación de demanda/ llamamiento en garantía/rad 18001333300120200050800

Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>
Mié 26/01/2022 8:05
Para: Juzgado 01 Administrativo - Caqueta - Florencia <j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@allianz.co; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hmi.gov.co>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; silmur3@hotmail.com; notificacionjudicial@huhmp.gov.co

Contestacion de demanda 2... 1 MB
Llamamiento en garantia 202... 248 KB
CAMILO ANDRES (1).pdf 174 KB
TRANSCRIPCIÓN.rar technologieshealth-my.sharepoint.com

Mostrar los 7 datos adjuntos

Doctora
Flor Ángela Silva Fajardo
Juez Primera Administrativo del Circuito de Florencia
E. S. D.

Ref. Medio de control de reparación directa de **Luz Dary Arciniegas y otros** en contra de la Clínica Medilaser S.A.S, y otros.
Rad. 18001333300120200050800
Asunto. Contestación de demanda.

Edwin Alfonso Vargas Narváez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del mandato judicial conferido por el Representante Legal de la Clínica Medilaser S.A.S. Dra. María Carolina Suarez Andrade, según poder adjunto y, encontrándome en oportunidad procesal pertinente; procedo a contestar demanda y formular llamamiento en garantía, conforme a los documentos que se adjuntan.

Fwd: Contestación de demanda/ llamamiento en garantía/rad 18001333300120200050800
2 mensajes

Notificaciones Judiciales HMI <notificacionesjudiciales@hmi.gov.co>
Para: HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS <cl.hernandez.putumayo@gmail.com> 26 de enero de 2022, 10:21

Forwarded message
De: Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>
Date: mié, 26 ene 2022 a las 8:05
Subject: Contestación de demanda/ llamamiento en garantía/rad 18001333300120200050800
To: Juzgado 01 Administrativo - Caqueta - Florencia <j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hmi.gov.co>, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>, silmur3@hotmail.com <silmur3@hotmail.com>, notificacionjudicial@huhmp.gov.co <notificacionjudicial@huhmp.gov.co>

Notificación Judicial ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.
TRANSCRIPCIÓN.rar

Doctora
Flor Ángela Silva Fajardo
Juez Primera Administrativo del Circuito de Florencia
E. S. D.

Ref. Medio de control de reparación directa de **Luz Dary Arciniegas y otros** en contra de la Clínica Medilaser S.A.S, y otros.
Rad. 18001333300120200050800
Asunto. Contestación de demanda.

En este sentido, se sugiere que la mesa de ayuda proceda a realizar una búsqueda más exhaustiva en los respaldos o copias de seguridad disponibles del juzgado. Es esencial verificar si el sistema de gestión utilizado, como TEENAM o cualquier otro

Edwin Alfonso Vargas Narváez

Abogado

programa que maneje la administración de correos electrónicos, cuenta con las opciones adecuadas para recuperar mensajes eliminados.

Además, se debe considerar la posibilidad de realizar una **validación del cambio de servidor** de los correos electrónicos, específicamente en el caso de los servicios proporcionados por **Holtinks**. En este contexto, es crucial investigar si ha habido algún error humano que haya llevado a la eliminación accidental de mensajes y así revisar configuraciones previas que aseguran la integridad de los datos.

Si se determina que no es posible recuperar los mensajes a través de los métodos mencionados, se debe instar a una **instancia superior** a la mesa de ayuda del juzgado para que evalúe el caso. Esta instancia podría tener acceso a recursos adicionales o a un soporte técnico más especializado que permita resolver la situación de manera efectiva.

Con todo, conforme a las inconformidades traídas a colación, es necesario de forma respetuosa implorarle al Honorable Juez que:

Peticiones

1. Reponer la decisión tomada en el numeral segundo del auto, por medio de la cual niega el recurso de apelación, por los argumentos expuestos.
2. En consecuencia, admítase el recurso de apelación presentado en oportunidad, y se proceda a dar aplicación a lo establecido dentro del artículo 245 del CPACA, para su procedencia.
3. En caso de mantenerse en su decisión, una vez realizada un control de legalidad a las actuaciones surtidas por la mesa de ayuda u otras posibilidades de búsqueda, se proceda en subsidio de queja, y se efectué la admisión y se genere la remisión al Honorable Tribunal administrativo del Caquetá, con el fin de que esta corporación, efectué el análisis que en derecho corresponda, frente a la decisión tomada por el despacho, en negar el recurso de apelación.

De su señoría,

Edwin Alfonso Vargas Narváez

C.C No. 1.117.493.113 de Florencia

T.P No.206.167 del C.S.J.